

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la impugnación formulado por la EPS SALUDTOTAL en contra del fallo proferido el día 7 de julio de 2020 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora MARIA ELENA ARISTIZÁBAL MARÍN, quien obra en representación de su hija ESTEFANÍA BERMÚDEZ ARISTIZÁBAL; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, salud y mínimo vital.

ANTECEDENTES

○ Se solicita en el escrito de tutela la protección de los derechos fundamentales de ESTEFANÍA BERMÚDEZ ARISTIZÁBAL, y en consecuencia se ordene a SALUDTOTAL E.P.S, le autorice una orden de tratamiento de salud mental y siquiátrica, tratamiento que se viene adelantando mes a mes desde noviembre de 2019.

Asimismo, solicita se le conceda tratamiento integral.

○ Como fundamentación fáctica de sus pedimentos expuso la señora MARÍA ELENA ARISTIZÁBAL MARÍN que se encuentra afiliada al SGSSS ante SALUDTOTAL EPS, en calidad de cotizante, pues trabaja para la empresa COPYESTUDIA S.A.S.

Adujo que el día 4 de junio de 2020 radicó una orden médica en pro de su hija ESTEFANÍA BERMÚDEZ ARISTIZÁBAL para el tratamiento mental y siquiátrico que se le viene prestando desde el mes de noviembre de 2019, debido a que padece de "Depresión Severa"; sin embargo, no se ha expedido la respectiva autorización

Trámite de instancia

Mediante auto del 30 de junio de 2020, el A Quo admitió la tutela, dispuso la notificación de la accionada, dispuso la vinculación de IPS MEDICOL S.A.S.

Posición de la entidad accionada

La **EPS SALUDTOTAL** dio respuesta a la acción de amparo a través de su Administradora Principal Sucursal Manizales, expresando que la menor ESTEFANÍA BERMÚDEZ ARISTIZÁBAL se encuentra afiliada al SGSSS ante SALUDTOTAL EPS, en calidad de beneficiaria, y que se le han generado autorizaciones de todos los servicios médicos que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, y que se encuentran incluidos dentro del plan de beneficios, y por ende no ha negado servicio alguno.

Enfatiza en que la accionante no cuenta con servicios médicos pendientes de ser autorizados a la fecha, y que además la madre de la paciente radicó la documentación a nombre propio y no de ESTEFANÍA, y una vez corregido el error, se efectuó contacto con la señora MARÍA ELENA y se le brindaron las respectivas explicaciones para descargar las autorizaciones por PAU VIRTUAL, y con las mismas acercarse a la IPS para continuar con el tratamiento.

Solicitó negar las pretensiones de la tutela, incluido el tratamiento integral, éste último por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de ser reconocidos vía tutela.

Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 07 de julio de 2020 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales tuteló los derechos fundamentales invocados en favor de la menor ESTEFANÍA BERMÚDEZ ARISTIZÁBAL y en consecuencia, concedió a SALUDTOTAL E.P.S el término de cuarenta y ocho (48) horas para autorizar, programar y realizar a la accionante el servicio médico denominado EVALUACIÓN EN ALTERACIONES EMOCIONALES AFECTIVAS O DE CONDUCTA.

Igualmente ordenó brindarle a la accionante la atención integral que requiera para el diagnóstico de TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE CANNABINOIDES USO NOCIVO Y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.

Finalmente, negó la solicitud de ordenar el cobro o recobro al ADRES, teniendo en cuenta que se trata de trámites administrativos.

Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la E.P.S SALUDTOTAL allega escrito de impugnación a la sentencia, solicitando SE REVOQUE la orden DE TRATAMIENTO INTEGRAL teniendo en cuenta que la

acción de tutela no se instituyó para la protección de derechos futuros e incierto, e igualmente insta adicionar el fallo en cuanto a las obligaciones impuestas a SALUDTOTAL E.P.S,. Finalmente solicitó la facultad expresa de recobro ante el ADRES.

Se decide el recurso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es procedente esta acción de tutela, pues la entidad accionada es una entidad particular que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud que reclama el usuario.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si procede la revocatoria o modificación de la sentencia de primer grado emitida por el Juez Séptimo Civil de Municipal de esta ciudad, el día 7 de julio de 2020, dentro de la acción constitucional promovida por la señora MARIA ELENA ARISTIZÁBAL MARÍN obrando en representación de su hija ESTEFANÍA BERMÚDEZ ARISTIZÁBAL, contra SALUDTOTAL E.P.S, en cuanto impartió la orden de cubrimiento de tratamiento integral. Finalmente pretende que se adicione la sentencia, en el sentido de ordenar expresamente el recobro ante el ADRES por los servicios médicos que deba prestar y que no esté en la obligación legal de asumir.

3. Asunto bajo estudio

En el escrito de impugnación, la E.P.S SALUDTOTAL aduce que el Despacho concedió tratamiento integral al accionante, lo cual se encuentra en contravía de la jurisprudencia constitucional, puesto que la misma ha dispuesto que la acción de tutela no está instituida para tutelar derechos futuros e inciertos, e igualmente no se le concedió la expresa facultad de recobro ante el ADRES por los servicios que deba prestar al accionante en virtud del cumplimiento del fallo de tutela, y que legalmente no le corresponda.

Tratamiento integral

En lo atinente al tratamiento integral concedido por el *A quo*, resalta este Despacho la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional, que establece la procedencia de ordenar la prestación del mismo en sede de tutela. Lo anterior, en atención a que la accionante presenta un diagnóstico que requiere atención y tratamiento médico, indicando igualmente que mientras el usuario permanezca afiliado al sistema de seguridad social en salud, la entidad territorial o la administradora deben velar por su atención integral en respeto de los principios de eficiencia y continuidad de la prestación de los servicios, los cuales determinan que cuando se esté practicando un tratamiento o procedimiento médico a un paciente, no puede suspenderse sin trasgredir gravemente sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas¹.

No son de recibo entonces los argumentos esgrimidos por SALUDTOTAL E.P.S, al indicar que no hay vulneración de derechos fundamentales presentes y ciertos, y que una orden judicial en tal sentido conlleva a la protección de derechos futuros cuya protección resulta ser incierta y eventual.

En este punto resulta pertinente mencionar el alcance de las órdenes judiciales dadas en procura de la prestación médica continua e integral, aspecto sobre el cual ha dicho el Alto Tribunal Constitucional: “...**Así, la orden de suministrar tratamiento integral al paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantías constitucionales...**” (Sentencia T-062 de 2006. Subrayas y negrillas del Juzgado).

Con todo, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales, el Despacho concluye que la accionada carece de razón en los argumentos que expone al sustentar la impugnación interpuesta contra el fallo de primera instancia, con la pretensión de que se revoque en cuanto ordenó brindar tratamiento integral a la persona en cuyo favor se tutelaron derechos fundamentales para la patología que presenta, toda vez que, se itera, esas prestaciones futuras en el caso concreto son perfectamente determinables en atención al diagnóstico claro, preciso y concreto con que cuenta la accionante, la cual presenta un diagnóstico que afecta su salud mental por lo que requiere de la prestación de servicios médicos para restablecerla.

¹ Ver entre otras las sentencias T-059 de 1997 y SU-562 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-572 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por los argumentos desplegados, este Despacho le impartirá confirmación al proveído en cuanto a la concesión de tratamiento integral y que fuera objeto de impugnación.

FACULTAD DE RECOBRO

El Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De ésta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Suficientes resultan los anteriores argumentos para no acceder a la impugnación por este cargo y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado al respecto.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia en su integridad.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 7 de julio de 2020 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora MARIA ELENA ARISTIZÁBAL MARÍN obrando en representación de su hija ESTEFANÍA BERMÚDEZ ARISTIZÁBAL contra SALUDTOTAL EPS, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e451388d16eb5f8aab1c23f101a889d36c758d7b342bbef16ee673fae62dada3

Documento generado en 12/08/2020 06:04:30 p.m.